

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00089-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Al respecto, se informa que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio; y que no fueron decretadas medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la sociedad **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA**, contra la demandada **OLGA LUCIA BUENO PRADA**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **14-03-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el demandado **SMITH MALDONADO REYES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00094-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Al respecto, se informa que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio; y que no fueron decretadas medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad **AECSA S.A Sigla: AECSA** la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA** esta última actúa como endosataria en propiedad y sin responsabilidad del título ejecutivo emitido por la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A - BBVA COLOMBIA** contra la demandada **CENaida PABON ARAQUE**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00139-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por CIRO ANTONIO DIAZ JAIMES en calidad de arrendador del inmueble LOCAL COMERCIAL, ubicado en la CALLE 8, NÚMERO 15B – 16, de BUCARAMANGA, contra el demandado **CARLOS ALBERTO MOLANO NARANJO** en calidad de arrendatario, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses de **octubre de 2022 a febrero de 2023**.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1144106, del 18/04/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00142-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda de restitución. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE** instaurada a través de apoderado judicial por ORTEGA LINEA INMOBILIARIA S.A.S., contra JOSE FRANCISCO REYES CAICEDO, SENSAPIN S.A.S. y CECILICIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adjuntar el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de restitución, pues pese a que fue relacionado como anexo, tal documento no aparece en el archivo de la demanda.
2. Aclarar pretensión del numeral 4°, precisando si lo que se requiere es la condena de los accionados al pago de la cláusula penal pactada, puesto que de la redacción de dicha pretensión no es claro, dado que lo que pide es una orden de pago; sin embargo, como quiera que el presente proceso es de naturaleza verbal y no ejecutiva, la solicitud deberá adecuarse según corresponda.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión de la subsanación al accionado si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el apoderado de ORTEGA LINEA INMOBILIARIA S.A.S., contra JOSE FRANCISCO REYES CAICEDO, SENSAPIN S.A.S. y CECILICIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EJECUCIÓN PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Al respecto, se informa que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio; y que no fueron decretadas medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EJECUCIÓN PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **FINESA S.A.**, contra el demandado **GABRIEL ANDRES JAIMES BONETT**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00186-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Al respecto, se informa que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio; y que no fueron decretadas medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por el apoderado de la sociedad **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, contra el demandado **JERSON ANDRES DIAZ**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00290-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada DILMA SOFIA ALVAREZ DE HERNANDEZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a acceder a la petición de emplazamiento respecto de la demandada; en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **DILMA SOFIA ALVAREZ DE HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.296.423** quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es la togada quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se oficien los operadores de telefonía CLARO, MOVISTAR, TIGO y WOM, con el fin de que brinden datos de ubicación del demandado PABLO ANTONIO PINILLA ESTEBAN. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a los operadores de telefonía **CLARO, MOVISTAR, TIGO y WOM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **PABLO ANTONIO PINILLA ESTEBAN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.102.722.783** quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00385-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 29 de septiembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.050.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 10.350
TOTAL	\$ 1.060.350

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.060.350).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del **artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00546-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA devolvió el Despacho Comisorio No. 007AT de fecha 07 de marzo de 2022 sin diligenciar, toda vez que la parte interesada no dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado. Razón por la cual se procederá a devolver el presente al Comitente, para su trámite correspondiente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento que le hiciera el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con respecto al **Despacho Comisorio No. 007AT** de fecha **07 de marzo de 2022**, se dispone **ORDENAR** la devolución del **Despacho Comisorio No. 019 – 10/09/2021** proveniente del **DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA – CESAR**, dentro del proceso ejecutivo con radicado **No. 20-011-31-89-001-2019-00043-00**, **SIN DILIGENCIAR**, de conformidad con lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00218-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demandada solicita mediante correo electrónico enviado al Despacho, que se tenga notificada mediante la figura de Conducta Concluyente desde el 03 de marzo de 2023. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **GENNY PRADA GIRALDO** quien actúa como cónyuge sobreviviente de **YAMIL EDUARDO ALVAREZ CASTRO (Q.E.P.D.)**, promovió a través de apoderado judicial, el trámite ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **SUCESIÓN Y SOCIEDAD CONYUGAL ILÍQUIDA** del causante **YAMIL EDUARDO ÁLVAREZ CASTRO (Q.E.P.D.)**, contra **MARITZA JANETH OSORIO PLATA**

DEMANDADA: **MARITZA JANETH OSORIO PLATA**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

GENNY PRADA GIRALDO quien actúa como cónyuge sobreviviente de **YAMIL EDUARDO ALVAREZ CASTRO (Q.E.P.D.)**, promovió a través de apoderado judicial, el trámite ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **SUCESIÓN Y SOCIEDAD CONYUGAL ILÍQUIDA** del causante **YAMIL EDUARDO ÁLVAREZ CASTRO (Q.E.P.D.)**, contra **MARITZA JANETH OSORIO PLATA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO** suscrita el **14 de enero de 2022**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 09 de junio de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, la demandada **MARITZA JANETH OSORIO PLATA**, se tiene por notificada por conducta concluyente teniendo en cuenta, el escrito allegado por la misma desde el correo electrónico majaurisan@hotmail.com el día 03 de marzo de 2023, en el cual; la misma solicitaba se tuviese por notificada por Conducta Concluyente ya que menciona conocer la providencia del mandamiento de pago. Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.; no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **MARITZA JANETH OSORIO PLATA** desde el 03 de marzo de 2023, fecha en la que la demandada envió el mensaje de datos al correo electrónico del Despacho, solicitando ser notificada bajo la figura de Conducta Concluyente ya

que conocía la providencia del mandamiento de pago, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada se entiendo notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., sin que propusiera medio exceptivo alguno; por lo que, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **MARITZA JANETH OSORIO PLATA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$ **1.890.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00418-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.890.669,33
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 24.045
TOTAL	\$ 5.914.714,33

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIONES CATORCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 5.914.714,33).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00471-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación por mensaje de datos al correo electrónico caninos18@gmail.com correspondiente al demandado JOSE ISABEL ALVAREZ LIZARAZO. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, si bien; se evidencia que se adjuntan los anexos del presente proceso en lo que sería la notificación electrónica, se advierten varias falencias tales como:

1. No se observa la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y los términos necesarios para su defensa.
2. No se indica además que, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Tal como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la notificación electrónica se refiere.

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** la notificación por correo electrónico, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en el **artículo 291 del C.G.P.** y/o la **Ley 2213 de 2022¹**, en cuanto resulten pertinentes; y allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Despacho Comisorio

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00507-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la señora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS secuestre designada para llevar a cabo la diligencia programada para el próximo 18 de abril de 2023 ya no hace parte de la nueva lista de auxiliares según resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, notificada electrónicamente por parte de la oficina judicial a este Despacho el 13 de abril, por lo que revisada la misma, se encuentra en turno la señora ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que no será posible realizar la diligencia programada el 18/04/2023, por cuanto que la secuestre previamente designada ya no conforma la lista de auxiliares, en consecuencia, se hace necesario designar nueva secuestre teniendo en cuenta la resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, así mismo, fijar nueva fecha, con el fin de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-119131.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm), como fecha y hora para llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-119131, ubicado en la calle 87 No. 24-42 del Barrio Diamante II de esta.

SEGUNDO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como SECUESTRE a ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, con dirección de correo electrónico blancox@hotmail.com

A quien se le fijó por parte del Juez comitente, el equivalente a \$200.000, como gastos provisionales. Por secretaria, comunicar al secuestre designado, informándole a su vez la fecha, hora y lugar programado para realizar el secuestro del predio relacionado en precedencia, librando la comunicación del caso, dejándole que las peticiones a presentar debe remitirlas al correo del despacho que corresponde: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Bucaramanga, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

Despacho Comisorio

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00585-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el secuestre designado para la diligencia programada para el día 18 de abril de 2023 a las 9:30 am, allegó excusa de la imposibilidad de asistir a la misma por encontrarse citado previamente en la municipalidad de Barrancabermeja. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el secuestre al correo institucional de esta dependencia, téngase por aceptada la excusa presentada teniendo en cuenta la concomitancia de las diligencias, siendo imposible la asistencia a la fijada por este Despacho; en consecuencia, se procederá a reprogramarla en los términos señalados por auto del 28 de marzo de 2023.

Ahora, se requerirá a la parte demandante para que allegue las constancias respectivas de la fijación del aviso que deberá ser colocado en el puesto No. 3219 objeto de la diligencia informando sobre la realización de la presente y entregarlo en la portería del conjunto residencial, ubicado en la Plaza de Mercado Satélite del Sur, en el menor tiempo posible, previo a la fecha fijada, con el objeto de informar a las personas que residen en el inmueble la fecha en la cual se procederá a continuar con la diligencia antes referida.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30am), para llevar a cabo el del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-116202 ubicado en la Plaza de Mercado Satélite del Sur Puesto No. 3219 de propiedad del demandado FERNANDO ESNEYDER CÁRDENAS BLANCO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue las constancias respectivas de la de la fijación del aviso en el puesto No. 3219 objeto de la diligencia informando sobre la realización de la presente y entregarlo en la portería del conjunto residencial, ubicado en la Plaza de Mercado Satélite del Sur, en el menor tiempo posible, previo a la fecha fijada, con el objeto de informar a las personas que residen en el inmueble la fecha en la cual se procederá a continuar con la diligencia antes referida que se llevará acabo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30am)

TERCERO: OFICIAR al secuestre ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, a efectos de informar que el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30am), se llevará acabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FERNANDO ESNEYDER CÁRDENAS BLANCO.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Bucaramanga, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo de Santander, a efectos de solicitarles se sirvan

prestar el apoyo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

Despacho Comisorio

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00592-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la señora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS secuestre designada para llevar a cabo la diligencia programada para el próximo 19 de abril de 2023 ya no hace parte de la nueva lista de auxiliares según resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, notificada electrónicamente por parte de la oficina judicial a este Despacho el 13 de abril, por lo que revisada la misma, se encuentra en turno la señora LAURA JULIANA PRADA RODRÍGUEZ. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que no será posible realizar la diligencia programada el 19/04/2023, por cuanto que la secuestre previamente designada ya no conforma la lista de auxiliares, en consecuencia, se hace necesario designar nueva secuestre teniendo en cuenta la resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, así mismo, fijar nueva fecha, con el fin de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-190994.

Por otro lado, se requerirá a la parte interesada dentro del presente trámite, dé cumplimiento a lo requerido al numeral primero del auto de fecha 28 de marzo de 2023, esto es, allegue copia del poder que obra en el expediente bajo radicado No. 2016-00056 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri con el cual se evidencien las facultades inicialmente otorgadas a la Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las a las dos y treinta de la tarde (2:30pm), como fecha y hora para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-190994 de propiedad del demandado CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES el cual se encuentra ubicado en el lote No. 12 Manzana 37/20 calle 104H con carrera 6 No. 6-47 Urbanización el Porvenir dos sector cuatro, de esta ciudad.

SEGUNDO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como SECUESTRE a LAURA JULIANA PRADA RODRÍGUEZ con dirección de correo electrónico lauritaprada87@hotmail.com

Mantener los honorarios fijados previamente mediante auto del 07 de marzo de 2023, esto es, el equivalente a \$150.000, como gastos provisionales. Por secretaria, comunicar al secuestre designado, informándole a su vez la fecha, hora y lugar programado para realizar el secuestro del predio relacionado en precedencia, librando la comunicación del caso, dejándole que las peticiones a presentar debe remitirlas al correo del despacho que corresponde: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo solicitado al numeral primero del auto de fecha 28 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Bucaramanga, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

Despacho Comisorio

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00593-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA secuestre designado para llevar a cabo la diligencia programada para el próximo 25 de abril de 2023 ya no hace parte de la nueva lista de auxiliares según resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, notificada electrónicamente por parte de la oficina judicial a este Despacho el 13 de abril, por lo que revisada la misma, se encuentra en turno el señor JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que no será posible realizar la diligencia programada el 25/04/2023, por cuanto que el secuestre previamente designado ya no conforma la lista de auxiliares, en consecuencia, se hace necesario designar nueva secuestre teniendo en cuenta la resolución No. DESAJBUR23-41 del 13 de enero de 2023, así mismo, fijar nueva fecha, con el fin de llevar a cabo el secuestro del establecimiento de comercio denominado LICORERA DON GILBERT con matrícula mercantil No. 276935.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30am), Como fecha y hora para llevar a cabo el secuestro del establecimiento de comercio LICORERA DON GILBERT con matrícula mercantil No. 276935 del 2013/09/204 ubicado en la calle 37 No. 02b-23 Barrio la Joya, de esta ciudad.

SEGUNDO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como SECUESTRE a JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA con dirección de correo electrónico javiror17@gmail.com

Mantener los honorarios fijados previamente mediante auto del 08 de marzo de 2023, esto es, el equivalente a \$150.000, como gastos provisionales. Por secretaria, comunicar al secuestre designado, informándole a su vez la fecha, hora y lugar programado para realizar el secuestro del predio relacionado en precedencia, librando la comunicación del caso, dejándole que las peticiones a presentar debe remitirlas al correo del despacho que corresponde: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Bucaramanga, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA- C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00653-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP). Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ contra ESPERANZA REY DE FERRER y JORGE ALEJANDRO SILVA FERRER, evidenciándose en primer lugar respecto de uno de los títulos valores traídos como base de ejecución, que el mismo no cumple los requisitos prescritos en el artículo 422 del C.G.P., esto es que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al respecto, se empezará por precisar que el proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos formales la Corte Suprema de Justicia ha establecido que de consuno con el artículo 422 del C.G.P. es necesario que la obligación sea clara, expresa y exigible, cualidades indispensables para poder ejecutar la obligación que deviene del báculo de ejecución.

A su turno, el artículo 671 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe contener la letra de cambio, esto es: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Y en torno a la definición de los títulos a la orden, se tiene que el artículo 651 del Código de Comercio, señala que *"Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648."*

Ahora bien, en el caso de marras la parte actora allegó como título ejecutivo dos (2) letras de cambio y la Escritura Pública de Hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-317237; sin embargo, se observa que uno de los títulos valores, específicamente la letra de cambio de fecha 19 de junio de 2019 por valor de \$16.200.000, no se encuentra diligenciada en su totalidad, advirtiéndose que carece del nombre del beneficiario de la misma.

En efecto, como quiera que se trata de un título *"a la orden"* según el formato utilizado, en el título debía determinarse de manera clara y precisa la persona a favor de la cual se debe realizar el pago; no obstante, el espacio establecido para efectos de señalar dicho beneficiario, no fue diligenciado, situación que denota que la obligación no es expresa, por cuanto no aparece plenamente determinada y especificada, no pudiéndose corroborar que quien dice actuar como demandante ostente el derecho como acreedor de dicho título valor.

Igualmente, es evidente que, aunque el artículo 622 del Código de comercio permite que se dejen espacios en blanco dentro del cartular, en todo caso, existe la necesidad de que el tenedor legítimo lo llene conforme a las instrucciones del suscriptor, antes de la presentación del título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; no obstante, como en la letra de cambio arrimada dicho espacio se mantiene en blanco sin que hubiese sido diligenciada, no es posible colegir que del cartular traído como base de ejecución, se derive una obligación, clara, expresa y exigible.

Puestas las cosas en este orden, y como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante en relación con la letra de cambio de fecha 19 de junio de 2019, como en efecto así se dispondrá.

De otro lado, siguiendo con el estudio de admisibilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., se advierte que la demanda adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Aclare los hechos y pretensiones precisando si sobre el título valor cuyo capital corresponde a \$50.000.000, fueron aplicados abonos, debiendo señalar como se realizó dicha aplicación, y manifestando si hubo reducción de dicho capital.

-Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca, cuya fecha de expedición no supere 1 mes, acorde con lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

En tal sentido, se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el título valor de fecha 19 de junio de 2019, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Así mismo, **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA instaurada por DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ contra ESPERANZA REY DE FERRER y JORGE ALEJANDRO SILVA FERRER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00697-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Al respecto, se informa que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio; y que no fueron decretadas medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por la apoderada del señor **JOEL TORRES ECHAVES**, contra los demandados **JAVIER MAURICIO GARCIA** y **BELSY YANETH DUARTE PEREZ**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00081-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **14-03-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra el demandado **NICOLAS OSWALDO PRADA BOLIVAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Al respecto, se informa que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio; y que no fueron decretadas medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **CONJUNTO ALTAIR** identificado con **NIT. 900.228.283-2**, contra los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** y **DETERMINADOS: PEDRO ALEXANDER JAIMES GOMEZ, JOHANNA JAIMES GOMEZ, SANDRA LILIANA JAIMES GOMEZ, JUAN CARLOS JAIMES GOMEZ, JUAN CARLOS JAIMES ALCOCER, OLGA GOMEZ DE JAIMES** y **PEDRO ALONSO JAIMES PEREZ**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00410-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 13 de agosto de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 175.550
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 11.000
TOTAL	\$ 186.550

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 186.550).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00515-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 23 de septiembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.712.218
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO – C1	\$ 51.825
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 15.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN CURADOR – C1	\$ 3.100
TOTAL	\$ 1.782.143

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.782.143).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00451-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación a la demandada **MARIA FERNANDA ROSAS BERMUDEZ** al correo electrónico monamt_789@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN - COMULTRASAN

DEMANDADA: MARIA FERNANDA ROSAS BERMUDEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

FINANCIERA COMULTRASAN - COMULTRASAN, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **MARIA FERNANDA ROSAS BERMUDEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 039-0019-002369648**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 14 de agosto de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada monamt_789@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **MARIA FERNANDA ROSAS BERMUDEZ** desde el 09 de febrero de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para

la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **MARIA FERNANDA ROSAS BERMUDEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$ **239.821**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00633-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte interesada allegó las publicaciones a efectos de llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día 20-04-2023, así mismo, se deja constancia que el Despacho se encontraba en vacancia judicial desde el 01-04-2023 al 09-04-2023. Para lo que estime proveer. (LFA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que revisada las publicaciones acreditadas por la parte demandante tal y como obran en archivo digital 33 del cuaderno 1 del expediente digital, las mismas no fueron realizadas conforme lo establece el artículo 450 del C. G. del P.:

“(...) PUBLICACIÓN DEL REMATE. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate (...)”

De la norma en cita, se tiene que le impone la carga a la parte interesada de que realice las publicaciones el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada, claro ello, y revisadas las publicaciones la parte demandante procedió a realizarlas el día domingo 02 de abril de 2023, sin tener en cuenta que este Despacho judicial se encontraba en vacancia judicial, lo que interrumpió el cómputo de dichos términos.

Así las cosas, y en garantía de los derechos de las partes se procederá reprogramar la diligencia de fecha 20 de abril de 2023, y en su lugar, según lo señalado en los artículos 411, 448 y siguientes del C. G. del P., se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del Inmueble identificado con matrícula No. 300-314822, de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, ubicado en la calle 107 No. 22 A-110 Unidad Residencial Balcón del Parque – P. H. Apartamento 301 parqueadero 4R de Bucaramanga, con código catastra No. 010401440052906.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de remate del 20 de abril del año en curso, y en su lugar, **FIJAR para el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del Inmueble identificado con matrícula No. 300-314822, de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, ubicado en la calle 107 No. 22 A-110 Unidad Residencial Balcón del Parque – P.H. Apartamento 301 parqueadero 4R de Bucaramanga, con código catastral No. 010401440052906 cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 1083 del 14 de mayo de 2009, así: por el NORTE: en diez metros (10.00mts), lindando con la calle ciento siete (107), entre carreras veintidós A (22A) y veintitrés (23) a veintidós metros cincuenta centímetros (22.50 mts) de la carrera veintitrés (23); por el ORIENTE: en veinticinco metros (25.00mts), lindando con el lote prometido en venta a Gilberto Mayora; por el SUR: en diez metros (10.00 mts), lindando con el lote prometido en venta a José D. Jaimes; por el OCCIDENTE: en veinticinco metros (25.00 mts), lindando con el lote prometido en venta a Adayme Flantermsky

Cabe destacar que la secuestre del inmueble objeto de remate es la auxiliar de la justicia MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, al correo electrónico mercastel523@hotmail.com

Dicho remate se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, ubicado en la carrera 12 No. 31 – 08 cuarto piso de esta ciudad y la licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. Asimismo, se dispondrá de la plataforma virtual LIFESIZE que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual, link que se compartirá en el micrositio del Juzgado.

SEGUNDO: El avalúo del inmueble corresponde a la suma de \$166.332.720, y la postura admisible será la que cubra el 100% de su valía. Para la aceptación del postor se deberá consignar previamente \$66.533.088 que corresponden al 40% del avalúo total del inmueble, pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C. G. del P., a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 680012041023 siendo titular es el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, Santander.

TERCERO: ANUNCIAR el remate y **LLEVAR** a cabo la publicación del mismo por la parte interesada bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C. G. del P., y la circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en un diario de amplia circulación del municipio de Bucaramanga que puede ser VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en un medio de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, siempre y cuando esté ubicado fuera de este circuito, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha aquí señalada para el remate. En donde: (i) Se publicará el contenido de este auto en su integridad; (ii) Se informará que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual; (iii) Se informará que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web de este Juzgado, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo; (iv) Se informará que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co – micrositio web de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-023-civil-municipal-de-bucaramanga> una vez ejecutoriado el presente auto.

La parte interesada deberá aportar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF al correo de este Juzgado j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente se tendrá que allegar el certificado de tradición y libertad del bien objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate.

CUARTO: ADVERTIR a los postores que su oferta deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: (i) presentarse en sobre cerrado físico o en forma digital, legible y debidamente suscrita; (ii) identificar el bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (iii) indicar la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (iv) señalar el monto por el que hace la postura; (v) si es persona natural se deberá precisar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este; (vi) anexar copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (vii) allegar copia del poder y documento de identidad del apoderado que deberá ser abogado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado; (viii) anexar la copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los postores que la oferta debe remitirse de forma física o digital, legible y debidamente suscrita. En caso de presentarse la oferta de manera física, la misma se deberá radicar dentro del término previsto en la ley procesal ante la Secretaría del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, Santander.

SEXTO: ADVERTIR a los postores que, en caso de presentarse la oferta de manera digital, la misma deberá constar en un solo archivo digital en formato PDF, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. A su vez, dicha postura se deberá remitir dentro del tiempo determinado en la ley procesal y con los requisitos enunciados en este auto única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Finalmente se advierte al postor digital que en la celebración de la audiencia virtual será necesaria su presencia, con el fin de que en su momento oportuno informe la contraseña reservada que abre la oferta digital.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto, pues, será a dichas direcciones a donde se enviará el enlace para unirse a la audiencia virtual por LIFESIZE, fijada en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este proveimiento.

OCTAVO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C. G. del P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad.

NOVENO: REQUERIR a la secuestre MERCEDES CASTELLANOS ARIAS al correo electrónico mercastel523@hotmail.com para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, presente un informe a este Despacho acerca de la administración, custodia y las condiciones actuales del inmueble a rematar. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00712-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 21 de enero de 2020, esto es: “**NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 301 del C.G.P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**” En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00239-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega memorial solicitando se tenga en cuenta la cesión de los derechos de los títulos involucrados en el presente proceso a la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** identificada con **NIT. 830.053.994-4**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de las obligaciones que le corresponda a los derechos de los títulos de los de que era titular **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con **NIT. 860.034.594-1**. Por otra parte, se requiere nuevamente al apoderado del extremo actor, para que allegue las evidencias o soportes probatorios sobre la obtención del correo electrónico del demandado esto es abaunzar3@yahoo.es al cual fue remitida la notificación con resultado positivo, afirmando que pertenece al externo demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la petición de cesión de los derechos de los títulos involucrados en el presente proceso; este Despacho, procederá a reconocer y tener como nuevo demandante a la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** identificada con **NIT. 830.053.994-4**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con **NIT. 860.034.594-1**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario, a folios que anteceden aparte pdf 13 páginas 03-04.

Igualmente, se **REQUIERE** a la Apoderada General la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa como vocera de la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** identificada con **NIT. 830.053.994-4**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por otra parte, se advierte que mediante autos de fecha 29 de abril de 2021 y 21 de julio de 2021, se le había requerido al apoderado judicial del extremo actor para que allegara las evidencias o soportes probatorios que dieran cuenta de la forma como obtuvo el canal digital del demandado tal como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), razón por la cual se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las evidencias pertinentes que den cuenta de lo peticionado por este Despacho y continuar así, con el trámite procesal correspondiente a que haya lugar.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y TENER como nuevo demandante a la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** identificada con **NIT. 830.053.994-4**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de las obligaciones que le corresponda a los derechos de los títulos de los de que era titular **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con **NIT. 860.034.594-1.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario. En consecuencia, notifíquese de esta decisión a la parte ejecutada el señor **ARGEMIRO ABAUNZA SEPULVEDA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la Apoderada General la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa como vocera de la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** identificada con **NIT. 830.053.994-4**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue las evidencias pertinentes que den cuenta de lo peticionado en la parte motiva, por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00491-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado judicial allego las evidencias de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. respecto del demandado EDINSON FERNEY MORENO MEZA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; revisado el contenido del memorial que allega la parte demandante respecto del trámite de notificación por aviso del demandado, se advierte que el citatorio, no cumple con lo presupuesto en el artículo 292 del C.G.P., por las siguientes inconsistencias:

1. No se indica la fecha de elaboración del citatorio tal como lo indica el **numeral 1 del artículo 292 del C.G.P.** *(...) deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.* (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho),
2. Se le indica de forma **errada** el radicado de la providencia a notificar siendo esto **“2021-491”** (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho), cuando lo correcto es **“2020-491”**.

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** la notificación por aviso, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en el **artículo 292 del C.G.P.** y allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00520-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora presenta memorial de renuncia de poder, igualmente la parte demandante confiere nuevo poder al abogado NICOLAS LOZANO CASTELLANOS y se requiere para que inicie trámite de notificación a la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y, al examinar los documentos aportados se advierte lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial notificando la renuncia al poder conferido que le fuera reconocido mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, y posteriormente notificado al demandante, este Despacho **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada **ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.483.166** y portadora de la tarjeta profesional **No. 85.636** del **C. S.** de la **J.**, al poder que le fuera otorgado por la parte demandante la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN**.
2. Ahora bien, no se evidencia el poder debidamente conferido; al abogado **NICOLAS LOZANO CASTELLANOS**, pues si bien existe un memorial donde se le otorga poder especial, lo cierto es que; por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5 inc. 1° y 2°** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que **“Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”** (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho). O en su defecto se tenga presente lo normado en el **artículo 74 del C.G.P.**
3. Se **EXHORTA** además, a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 01 de febrero de 2021, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta **con 30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

En virtud de lo anterior; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.483.166** y portadora de la tarjeta profesional **No. 85.636** del **C. S.** de la **J.**, al poder que le fuera otorgado por la parte demandante la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN**.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **NICOLAS LOZANO CASTELLANOS** para que allegue el poder debidamente conferido, conforme a lo estipulado en el **artículo 5 inc. 1° y 2°** de la **Ley 2213 de 2022**, o en su defecto; se tenga presente lo normado en el **artículo 74** del **C.G.P**, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se **EXHORTA** además, a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 01 de febrero de 2021, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), surtió el trámite de notificación de la sociedad demandada OCEAN BLUE BTL S.A.S. al correo electrónico oceanbluebt@gmail.com y del demandado SERGIO ANDRÉS BARBOSA GONZÁLEZ al correo electrónico oceanbluebt@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.

DEMANDADOS: OCEAN BLUE BTL S.A.S.
SERGIO ANDRÉS BARBOSA GONZÁLEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra la sociedad **OCEAN BLUE BTL S.A.S.** y **SERGIO ANDRÉS BARBOSA GONZÁLEZ**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 23 de marzo de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada la sociedad **OCEAN BLUE BTL S.A.S.** al correo electrónico oceanbluebt@gmail.com y del demandado **SERGIO ANDRÉS BARBOSA GONZÁLEZ** al correo electrónico oceanbluebt@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificados a la sociedad **OCEAN BLUE BTL S.A.S.** desde el 10 de agosto de 2021 y al señor **SERGIO ANDRÉS BARBOSA GONZÁLEZ** desde el 27 de mayo de 2022, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la sociedad **OCEAN BLUE BTL S.A.S.** y del demandado **SERGIO ANDRÉS BARBOSA GONZÁLEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.003.716**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega los memoriales que dan cuenta de que los demandados la sociedad PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES NUTRIORIENTE S.A.S. al correo electrónico nutriorientesas@gmail.com y la señora ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. a la dirección física; fueron debidamente notificados, sin embargo, los mismos guardaron silencio en el término legal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ALGRANO COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES NUTRIORIENTE S.A.S

ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ

1. ANTECEDENTES:

2.

1.1. LA DEMANDA

ALGRANO COLOMBIA S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra la sociedad **PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES NUTRIORIENTE S.A.S** y **ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ No. 001**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 07 de abril de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico nutriorientesas@gmail.com de la parte demandada la sociedad **PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES NUTRIORIENTE S.A.S.**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Igualmente, la parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de la demandada **ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificados a la sociedad **PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES NUTRIORIENTE S.A.S.** desde el 06 de

diciembre de 2022 y a la señora **ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ** desde el 22 de noviembre de 2022, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tratándose del correo electrónico y el artículo 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física; sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la sociedad **PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES NUTRIORIENTE S.A.S** y **ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 5.401.758**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00159-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación a la sociedad demandada **MÁRMOLES MIGUEL TABARES S.A.S. - MARMOLTABARES S.A.S.** al correo electrónico gerencia@marmolesmigueltabares.com.co. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CATEMAR COLOMBIA S.A.S. – CATEMAR S.A.S.

DEMANDADO: MÁRMOLES MIGUEL TABARES S.A.S. - MARMOLTABARES S.A.S.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CATEMAR COLOMBIA S.A.S. – CATEMAR S.A.S., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **MÁRMOLES MIGUEL TABARES S.A.S. - MARMOLTABARES S.A.S.**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 0045**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 26 de abril de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada gerencia@marmolesmigueltabares.com.co. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la sociedad **MÁRMOLES MIGUEL TABARES S.A.S. - MARMOLTABARES S.A.S.** desde el 16 de diciembre de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento

idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la sociedad **MÁRMOLES MIGUEL TABARES S.A.S. - MARMOLTABARES S.A.S.**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 2.744.864**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00712-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe datos de ubicación de la demandada ALICIA MOJICA MARQUEZ; por otra parte, allega el trámite de notificación respecto de la demandada GLADYS PAIPA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **ALICIA MOJICA MARQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.285.836** quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es la togada quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Por otra parte, respecto del trámite de notificación de la demandada **GLADYS PAIPA**, se advierte que no se observan (i) la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionados en ella, así como tampoco la copia cotejada por la empresa del servicio postal. Pues reexaminado nuevamente el expediente, no existen anexos que den cuenta del trámite de notificación.

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la demandada **GLADYS PAIPA**, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en el **artículo 291 del C.G.P.** sí es a la dirección física y/o la **Ley 2213 de 2022¹** en cuanto a correo electrónico atañe, en cuanto resulten pertinentes; y allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00195-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 09 de agosto de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 34.900
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 9.600
TOTAL	\$ 44.500

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 44.500).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. NELSON TORRES ZARAZA**, para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha 09 de agosto de 2022, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00215-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado judicial allego las evidencias de notificación personal al correo electrónico del demandado alvaro.delvallea@gmail.com respecto del demandado MARLON AUGUSTO SARMIENTO OCHOA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; reexaminado el contenido de los memoriales allegados por la parte demandante respecto del trámite de notificación personal al correo electrónico del demandado, se advierte lo siguiente:

1. No se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la demandada y mucho menos se aporta la evidencia que así lo demuestre, siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022 inciso 2º**, que norma “(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)**” (Cursiva y subrayado por el Despacho).
2. En el citatorio, el demandante y el demandado son la misma parte, es decir en ambos se menciona al señor **MARLON AUGUSTO SARMIENTO OCHOA**.
3. Si bien, se allega el comprobante de pago de la notificación realizada, no hay evidencia de la trazabilidad de la notificación, es decir si fue positivo o negativo el trámite.

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022¹** y allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00218-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita oficiar nuevamente a la NUEVA EPS S.A., con el fin de que brinde información de ubicación del demandado MIGUEL ANDRÉS ESPARZA QUINTERO. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede y el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, ordena **REQUERIR** a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **MIGUEL ANDRÉS ESPARZA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.630.452**.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

Por otra parte, se le pone de presente a la apoderada de la parte interesada que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es la togada quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto,

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ